



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente acción de tutela de segunda instancia, se encuentra pendiente para proferir sentencia, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: SILVIA LOAIZA LOPEZ.
Demandado: INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA DE
SOLEDAD.

Radicado: 2.020-00377-01

I. ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Correspondió al despacho en reparto, la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, decidió negar por improcedente los derechos invocados, no obstante se advierte la existencia de una anomalía que debe subsanarse con antelación a la definición de fondo del presente asunto.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de tutela no obstante caracterizarse por la informalidad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la legitimación para acudir a ella, pues, no obstante que conforme con el artículo 86 Superior, cualquier persona puede presentar acción de tutela, por sí misma o por interpuesta persona. Cuando se hace a través de apoderado judicial, debe mediar poder expreso, pues, de lo contrario se afectaría el derecho fundamental a la dignidad de la persona, quien tiene la facultad de designar quien agencie sus derechos.

En efecto, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.
- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
- Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.

Al respecto ha manifestado la corte en relación a la última de las precedentes que en casos de que se actúe en acción de tutelas sin poder, la consecuencia procesal es la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa.

Así se ha pronunciado en distintos fallos, relacionados con esta circunstancia:

T-531 de 2002: *En esta oportunidad, la Corte indicó que el principal efecto del acto de apoderamiento consiste en “perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo”.*

Al analizar el fondo del asunto, la Corte concluyó que “al no encontrarse acreditada su calidad de apoderado judicial ante la inexistencia de poder especial para el caso e igualmente al no encontrarse satisfechos los requisitos para la existencia de la agencia oficiosa, no se configuró la legitimación en la causa por activa” (Se destaca).

T-658 de 2002: *La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa*

En el caso concreto, y al revisar nuevamente el expediente digital remitido, se observa que el escrito de impugnación es presentado por el doctor DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la accionante SILVIA LOAIZA DE LOPEZ, no obstante, una revisión cuidadosa del informativo permite determinar que dentro de los documentos allegados por el Juzgado de primera instancia, no obra poder en favor del togado y por tanto carece de facultades para actuar en representación de la accionante. Por lo que se concluye que no se encontraba

en posibilidad legal y jurídica de actuar en nombre de la accionante, quien debió haber presentado la impugnación de manera directa tal como lo hizo con la instancia inferior.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de no comprometer la garantía del debido proceso, esta agencia judicial declarará la nulidad de todo lo actuado en esta instancia (art.133.4 CGP), e inadmitirá el recurso de impugnación y ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, a fin de que tomen las medidas necesarias al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la nulidad de todo lo actuado en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd3e41dc095fc3e8df5695c942eec73d0a835c7fa01d1fe933a88e24ed6aa80

Documento generado en 05/02/2021 07:43:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**